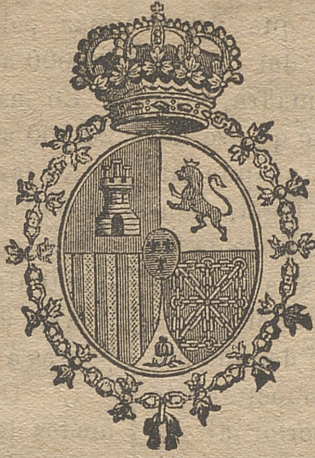


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provision, mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolucion de dicho concurso, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley figurarán en la relacion con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.—Sanchez Guerra.—Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provision, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolucion de este concurso, los cuales figurarán en relacion sin haber alguno, sin obligacion de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Direccion, dentro del plazo improrrogable de veinte dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse rectificacion expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido correccion.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelacion, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán tam-

bién certificacion negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta*

en que se inserte, debiendo enviar á esta Direccion General un ejemplar del *Boletín*, el mismo día en que aparezca su publicacion.

Madrid 16 de Diciembre de 1914.—El Director general, Ramon Mendez Alanís.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1914.)

Núm. 3.549.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el próximo año de 1915, y que se publican en el «Boletín oficial» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.

PUEBLOS	SECCIONES	COLEGIOS ELECTORALES
Castromonte...	Unica	Escuela de niños
Cervillego de la Cruz..	Idem	Escuela de niños
Geria.	Idem	Antiguas Escuelas, Casa Consistorial, planta baja
Iscar.	Idem	Escuela de niños
	Distrito Ayuntamiento.—Seccion 1. ^a	Escuela de niños, calle Bravo
	Distrito Ayuntamiento.—Seccion 2. ^a	
Medina del Campo..	Distrito del Teatro.—Seccion 1. ^a	Escuela de niñas, calle Corral de la Antigua
	Distrito del Teatro.—Seccion 2. ^a	Teatro principal, sito en la plaza de su nombre
		Hospital general de Simon Ruz, calle Arrabal de Salamanca
Pedrosa del Rey. . .	Unica	Escuela de niños
Puente Duero. . . .	Idem	Escuela única
Traspinedo.	Idem	Escuela Nacional de niñas
Vega de Valdetronco..	Idem	Local Concejo, calle Cerrada, número 4
Velliza.	Unica	Casa Escuela de niños
Villanueva la Condesa.	Idem	Escuela Nacional mixta
Villarmentero. . . .	Idem	Escuela de ambos sexos
Villaxesmir.	Idem	Escuela pública
Villavieja.	Idem	Escuela pública de niñas, planta baja, Casa Ayuntamiento
Arroyo.	Unica	Escuela de niños

Valladolid 26 de Diciembre de 1914.—El Gobernador, Julio Blasco Perales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

— — —

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de
Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Fe-
brero de 1912.

(Continuacion).

Art. 89. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos ó naturales que tengan la edad expresada en el artículo 32 de la Ley, y sean declarados ambos soldados, sin que su incorporacion á filas de lugar á la aplicacion de alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 89 de la Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 169 de la misma, aun cuando ninguno de los hermanos esté en filas, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de ellos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Si la incorporacion á filas de ambos mozos diera lugar á la aplicacion de alguna de las excepciones consignadas en la Ley, podrá disfrutar de ella cualquiera de los hermanos, si se ponen de acuerdo, y en caso contrario, el que haya obtenido número más alto.

Quando un mozo sea declarado soldado en la revision del mismo año en que otro hermano sea alistado, se entenderá que ambos forman parte del mismo alistamiento, y si por el número que obtuvo en el sorteo el procedente de revision, le corresponde formar parte del cupo de filas, se considerará como si se encontrase sirviendo en cuerpo activo por su suerte y se declarará al otro exceptuado, si hay lugar á ello.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto á la responsabilidad del artículo 41 de la Ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepcion á ninguno de ellos.

Art. 90. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del artículo 89 de la Ley se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido

como hijo natural, en en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código Civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepcion, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepcion ó tenga lugar la revision, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificacion, y las exclusiones según el estado que tuvieren el día que se haga la revision, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiese disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepcion la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquellos.

Art. 91. A los efectos del artículo 97 de la Ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados, en suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 32,50 pesetas.

En las de segunda, 25 pesetas.

En las de tercera, cuarta y de más poblaciones que pasen de 20.000 almas, 20 pesetas.

En las poblaciones de 10.000 á 20.000 almas, 15 pesetas.

En las poblaciones de 5.000 á 10.000 almas, 12,50 pesetas.

En poblaciones de menos de 5.000 almas, 10 pesetas.

Art. 92. No se considerarán pobres á los mozos y sus familias:

1.º Cuando reunan dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando á juicio del Ayuntamiento y Comision mixta, se infiere del número de criados que tienen á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas una suma equivalente al doble jornal de un bracero en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 93. Cuando un mozo, hijo único en el sentido legal, dirija un modesto taller, cuya contribucion satisfaga la madre, viuda, y ésta no pueda, por su edad y sexo, continuar la explotacion de su industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse al mozo, comprendido en el artículo 89 de la Ley.

Art. 94. La determinacion del cupo de que deben formar parte los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas cuando sean declarados soldados, se hará en la forma que expresa el artículo 344 de este Reglamento.

Art. 95. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revision de cada año las excepciones que les hubiera sobrevenido con posterioridad á la última revision, entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian á ellas.

Art. 96. Los cambios de exclusion ó excepcion otorgados en años anteriores, se reputarán como continuacion de éstas y serán

estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 97. A los mozos que disfrutando excepcion les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revision, para que pueda ser oída, en caso de cesar la primera; pero las revisiones que por ambas excepciones deban sufrir, no excederán de las tres reglamentarias que previene la Ley.

Art. 98. Las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, y no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian á ellas, por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegar en el tiempo y forma prescrito por la Ley, ésta no concede accion á persona alguna para obligarles á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á tercero, ni por ninguna otra causa.

Art. 99. Para la aplicacion de los preceptos del artículo 92 de la Ley, se tendrán en cuenta:

Primero. Cuando la excepcion sobrevinida se base en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será concedida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de Enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes ó después de cumplirse dicha edad.

Segundo. Las excepciones sobrevinidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que pretende eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después que aquéllos hechos ocurrieron.

Tercero. Las excepciones sobrevinidas fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, solo podrán ser alegadas cuando este hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, pues las cumplidas en el transcurso del año se consideran como existentes en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el artículo 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de esta ausencia se

cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviese cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho á disfrutarla, pero que fallecieran ó se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Juez que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motiven la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja podrán ser alegadas por los mozos pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que pertenezca en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la región por conducto del Jefe de la Caja á que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Los que se encuentren destinados á Cuerpo activo, las solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán general de quien dependa.

Los Capitanes generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de las Comisiones mixtas, cuando de las manifestaciones que hagan los interesados seduzcan de un modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el artículo 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en alzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren conformes con la desestimación de sus peticiones.

Si las excepciones alegadas tuvieren el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán general la formación del oportuno expediente; y si el interesado no estuviera destinado á Cuerpo, lo será provisionalmente á uno de la región, sin goce de haber ni pan y sólo para los efectos de la tramitación del expediente, debiendo concentrarse en Caja é incorporarse á filas con los demás reclutas de su reemplazo, si antes de la concentración no fuera exceptuado del servicio, quedando

sometido á los sorteos que para su reemplazo se dispongan, pudiendo ser destinado definitivamente á otro Cuerpo de África si así le corresponde, al cual se remitirá el expediente para su continuación.

Después de incoado el expediente no podrá ser suspendida su tramitación sino apelación del solicitante, ó porque le corresponda pasar á la segunda situación del servicio activo. En estos casos se archivará en el Cuerpo en que se instruya.

Art. 103. Los documentos que han de unirse á estos expedientes son los mismos que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la excepción de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 89 de la Ley, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la excepción está comprendida en el artículo 93 de la misma, y, por consiguiente, que no pudo ser alegada en dicho acto.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la excepción, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.

Quando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del excepcionante, los jueces instructores se dirigirán por el conducto reglamentario al Presidente de la Comisión mixta respectiva, interesando que los Médicos vocales de ella practiquen el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, los cuales expedirán el correspondiente certificado, que será remitido á dicho funcionario para su constancia en autos.

En los dictámenes que emitan los Médicos de las Comisiones mixtas con motivo de reconocimientos de padres, hermanos y demás personas, en méritos del expediente, consignarán, en el caso de apreciar impedimento para el trabajo, la fecha de que date, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de la sobrevenencia.

Si de este reconocimiento resultara apta para el trabajo la persona que motiva la excepción, remitirán lo actuado, con su parecer, á la Comisión mixta, sin más trámites, y si resultara im-

pedida se continuará la tramitación del expediente, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 104. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la excepción.

Los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas examinarán si estos expedientes están ajustados á los preceptos legales, y si juzgarán conveniente comprobar algunos documentos, lo propondrán al Presidente de la Comisión mixta, y si necesitasen ampliarlo son otros datos, los reclamarán directamente á quienes debán facilitarlos, y una vez completos emitirán su parecer y los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Art. 105. Ultimado el expediente, acordará la Comisión mixta, si debe ó no exceptuarse del servicio al mozo que lo pretende. Si el acuerdo fuera conforme con el parecer del Juez instructor, lo comunicará al Capitán general de la Región ó distrito, expresando el reemplazo, pueblo, Caja de Recluta y Cuerpo á que pertenece el mozo, y el caso y artículo de la Ley en que está comprendida la excepción, si fuese concedida.

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo comunicando al Jefe del Cuerpo ó Caja á que pertenezca el interesado su nueva clasificación. Si se encontrase destinado á Cuerpo, dispondrá al propio tiempo, que cause baja en filas y marche á la población donde desee fijar su residencia, á disposición de la Comisión mixta para que sufra las revisiones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar á la segunda situación de servicio activo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.537.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal, en sesiones de 11 y 22 del corriente respectivamente, el pliego de

condiciones de la subasta del suministro de impresos, papel y libros que sean necesarios para las dependencias municipales durante los años 1915, 1916 y 1917, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que en el término de diez días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en contra de la celebración de esta subasta; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que pudieran presentarse.

Valladolid 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, A. Infante.

NUM. 3.539.

Aldea de San Miguel.

Terminado el repartimiento de consumos para el año próximo de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo que empezará á contarse desde que el presente aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, no se admitirán las que se presenten.

Aldea de San Miguel á 21 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Arribas.—El Secretario, Félix Tejera.

Núm. 3.538.

Castromembibre.

Terminado el repartimiento de consumos y sus recargos de esta villa, formado para el próximo año de mil novecientos quince, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde que el presente aparezca insertado en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo todos los contribuyentes en él comprendidos examinarle y producir las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del referido plazo, transcurrido que sea no serán admitidas las que se presenten.

Castromembibre á 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Heraclio Ruiz.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Nava del Rey.

AÑO DE 1915

Repartimiento de las 5.088'75 pesetas necesarias para cubrir el presupuesto de gastos Carcelarios entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año de 1914 por las Contribuciones de Territorial é Industrial con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913.

PUEBLOS	Cuotas que satisfacen al Tesoro		Total base del reparto	Corresponde al trimestre
	Territorial	Industrial		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas.
Alaejos.	39817'84	3832'20	43650'04	916'75
Castrejon.	7312'12	247'90	7560'02	158'80
Castroño.	23625'92	2283'42	25909'34	544'08
Fresno el Viejo.	16269'31	1343'30	17612'61	369'87
Nava del Rey.	67207'30	14262'68	81469'98	1710'45
Pollos.	16532'97	952'11	17485'08	367'19
Sieteiglesias.	23277'85	1244'05	24521'90	514'96
Torreçilla de la Orden.	18741'95	1786'24	20528'19	431'08
Villafranca de Duero.	3546'72	48	3594'72	75'59
TOTALES..	216331'98	25999'90	242331'88	5088'75

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible la de cinco mil ochenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos y la base imponible 242.331'88 pesetas, sale gravada al respecto del 2'10 por ciento cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose este presupuesto por duplicado á la Superioridad para los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Nava del Rey á 7 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Enrique García.—El Secretario, Ildefonso Pino.

Núm. 3.541.

Corcos dal Valle.

Hallándose formado el Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, según ordena la ley Municipal, con el fin de que durante el mismo puedan aducirse las reclamaciones que los vecinos crean oportunas.

Corcos 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Domingo Pesquera.

Num. 3.543.

Moral de la Reina.

La Junta municipal de mi presidencia en la sesión celebrada para hacer efectivo el cupo de consumos durante el próximo año de mil novecientos quince, por unanimidad acordó realizarle por medio del repartimiento vecinal.

Moral de la Reina 22 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Faustino Guerra.

Núm. 3.531.

San Martín de Valbeni.

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos para 1915, á fin de que sea examinado por cuantos lo crean conveniente y formular las reclamaciones que consideren justas; pasado el indicado plazo, no se admitirán las que se presenten.

San Martín de Valbeni á 21 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

Núm. 3.542.

San Pedro de Latarce.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente, promoviendo las reclamaciones que crean pertinentes.

San Pedro de Latarce 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Moisés Dominguez.

Núm. 3.540.

San Vicente del Palacio.

La Junta municipal de mi presidencia al adoptar el medio de hacer efectivos los cupos de consumos y sus recargos para el próximo año de 1915, ha acordado el repartimiento vecinal.

Lo que se hace público por el

presente edicto á los efectos reglamentarios.

San Vicente del Palacio 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Saracibar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.536.

REQUISITORIA.

Mera Diez Arnaldo, Giordano, de 26 años, soltero, herrero, hijo de Rafael y Sofia, natural y vecino de Valladolid, con domicilio últimamente en la calle de las Lecheras, número 9 y actualmente de ignorado paradero, de 1 metro 595 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, moreno, viste pantalon negro, chaqueta de dril azul, y pañuelo de seda negro al cuello, comparecerá ante el Juzgado de instruccion de Medina del Campo dentro del término de diez días á fin de constituirse en prision, hacerle saber el auto de terminacion y en plazarle ante S. E. la Audiencia Provincial de Valladolid á fin de que pueda hacer uso de su derecho por medio de Abogado y Procurador, por virtud del sumario que se le sigue sobre estafa por viajar sin billete, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Medina del Campo 23 Diciembre 1914.—El Juez de instruccion, Félix Gazo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.523.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

SUBASTA.

El día dos de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuación se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	Casa constructora	NACIONALIDAD
		Día	Mes	Año	Un cañon	Dos cañones			
Porfirio Lázaro Calvo.	Valverde	23	Septiembre	1914	1	»	Pistón	Eibar	Española
Hallada en el curso del servicio		17	Octubre	1914	1	»	Lefauchaux	Id.	Idem
Francisco Amigo Gutierrez.	Villabragima	24	Id.	1914	1	»	Id.	Id.	Idem
Emilio Carro Herrero.	Castromonte	11	Noviembre	1914	1	»	Id.	Id.	Idem
Aniceto Sobrino Garcia.	Id.	30	Id.	1914	»	1	Id.	Id.	Idem
Juan Gomez Redondo.	Id.	30	Id.	1914	1	»	Remigthón	»	Idem
Leopoldo Perez Miguel.	San Martín	27	Id.	1914	»	1	Central	Placencia	Idem
Isidoro Sanchez Benito.	La Seca	30	Octubre	1914	1	»	Lefauchaux	Eibar	Idem
Rufino Zorita.	Pollos	20	Noviembre	1914	»	1	Central	»	Idem
Eugenio Villamañan Berzosa.	Santibañez	6	Id.	1914	1	»	Lefauchaux	»	Idem
German Matesanz.	Camporredondo	1	Id.	1914	1	»	Id.	»	Idem
Ladislao Fraile Niño.	Velascálvaro	7	Septiembre	1914	1	»	Id.	Eibar	Idem
Gerardo Gamarra.	Hornillos	12	Noviembre	1914	1	»	Central	»	Idem

Valladolid 21 de Diciembre de 1914.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Pedro Córdoba y García

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.